

CIRCULAR ORD. Nº 193 /

MAT.: Instruye sobre aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

LEY Nº19.859; ARTÍCULO 55 LGUC; DIVISIONES PEDIALES Y OBRAS DE CONSTRUCCION EN ÁREA RURAL; D.S. Nº143 (V. y U.), 2003.

SANTIAGO, 14. JUNIO. 2004

DE : JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGÚN DISTRIBUCION.

1. La Ley Nº19.859 publicada en el Diario Oficial de 31 de Enero de 2003, modificó los incisos primero y tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, incluyendo, dentro de los casos excepcionales que se permiten desarrollar fuera de los límites urbanos establecidos en los instrumentos de planificación territorial en las condiciones que establece el señalado artículo y que se reglamenta en la Ordenanza General, la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales y los conjuntos de viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento, que cuenten con los requisitos para obtener el subsidio del Estado.
2. Tal situación motivó la adaptación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones a los requerimientos de la indicada ley modificatoria, lo cual se concretó a través del Decreto Supremo Nº143 (V. y U.), de 2003, publicado en el Diario Oficial del 27 de Septiembre de 2003, modificándose en lo que interesa y que motiva la presente circular, los artículos 2.1.19., 2.1.20., 2.2.10., 3.1.7., 6.2.8. y 6.3.3., todos, de la Ordenanza señalada.
3. Con el propósito de uniformar criterios y clarificar aspectos técnicos esenciales de la aplicación de la nueva normativa en su conjunción con la antigua reglamentación subsistente en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esta División ha estimado oportuno instruir y orientar a través de respuestas mediante el sistema de cuestionario que se establece a continuación, los diversos aspectos técnicos y administrativos que es preciso considerar al momento de gestionar por parte de los interesados o autorizar por parte de la autoridad competente, actos administrativos referidos a la aprobación de divisiones prediales y obras de urbanización ejecutadas fuera de los límites urbanos fijados por los instrumentos de planificación territorial elaborados conforme al procedimiento establecido lo previsto en la Ley General indicada:

3.1. Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores ¿Qué acciones excepcionalmente es posible llevar a efecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones?

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley General citada, fuera de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial correspondientes, entendidos estos límites en los términos indicados en los artículos 52, 53 y 54 del mismo cuerpo legal, es posible excepcionalmente dividir y urbanizar predios rurales y/o ejecutar edificaciones destinadas a:

- a. Las construcciones que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble;
- b. La construcción de las viviendas del propietario del predio y sus trabajadores;
- c. La construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales;
- d. La construcción de conjuntos de viviendas de hasta 1.000 unidades de fomento que cuenten con los requisitos para la obtención del subsidio del Estado;
- e. La división y urbanización de terrenos rurales con el objetivo de ejecutar viviendas para complementar actividades industriales;
- f. La dotación y construcción de equipamientos en áreas rurales;
- g. La construcción y habilitación de balnearios o campamentos turísticos;
- h. Construcciones destinadas a industrias, equipamiento, turismo y poblaciones, entendiéndose que estas corresponden a los mismos destinos descritos anteriormente, pero que no contemplan procesos de subdivisión.

Lo dispuesto anteriormente corresponde a disposiciones de carácter excepcional y por lo tanto deben interpretarse restrictivamente, lo que significa que la justificación de las divisiones, urbanizaciones y edificaciones que se emplacen en el área rural deberán ser técnicamente demostrada e incorporadas en las respectivas solicitudes.

3.2. ¿Qué debe entenderse por cambio del uso de suelo de predios en el área rural?.

Por cambio de uso del suelo localizado fuera de los límites urbanos establecidos por los instrumentos de planificación territorial, se debe entender, la consecuencia de un acto administrativo de autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura a través de sus organismos regionales competentes, que facultan al propietario de un terreno para cambiar la utilización y aptitud agrícola, ganadera y/o forestal del suelo hacia fines distintos como los habitacionales, industriales, turísticos y de otros equipamientos esenciales de carácter complementario.

Únicamente aquéllas divisiones prediales y urbanizaciones y/o edificaciones cuyo destino final se aparte del uso de suelo agrícola original del área rural deberán someter al procedimiento de cambio del uso de suelo. Aquellas construcciones que no impliquen alteración del uso del suelo en razón a la actividad agrícola, ganadera o forestal que desarrollen y las obras complementarias a esta actividad, no requerirán someterse al procedimiento de cambio de uso del suelo.

3.3. De lo dispuesto en el numeral 3.1. anterior, ¿qué solicitudes requieren de la autorización de los distintos organismos públicos?

- a. Cuando se trate de la construcción de edificaciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble y de las viviendas del propietario del predio y sus trabajadores, solo requerirán de la aprobación de la Dirección de Obras Municipales.
- b. Se requerirá de la autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, del informe favorable del Servicio Agrícola Ganadero, según lo dispone el artículo 46 de la Ley N°18.755, sobre Organización y Atribuciones del SAG, y del informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y finalmente, de la aprobación de la Dirección de Obras, cuando se solicite:
 - construir un conjunto de viviendas sociales.
 - construir un conjunto de viviendas de hasta 1.000 unidades de fomento que cuenten con los requisitos para la obtención del subsidio del Estado.
 - subdividir y urbanizar para complementar alguna actividad industrial con viviendas.
 - subdividir y urbanizar para dotar de equipamiento a algún sector rural.
 - subdividir y urbanizar para habilitar un balneario o campamento turístico.
- c. Cuando se requiera construir, sin mediar subdivisión, edificaciones destinadas a industria, equipamiento, turismo y poblaciones, se requerirá el informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, del Servicio Agrícola y Ganadero y, la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales.

3.4. ¿Cuál es el organismo legalmente facultado para informar favorable o desfavorablemente la factibilidad de cambio del uso de suelo agrícola?

El organismo técnico al que legalmente corresponde informar los cambios de uso del suelo agrícola es el Servicio Agrícola Ganadero (SAG), organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, esto, en conformidad a las normas establecidas expresamente en el artículo 46 de la Ley N°18.755, sobre Organización y Atribuciones del SAG.

3.5. ¿Cuál es el organismo que canaliza todos los trámites administrativos y que en definitiva autoriza los proyectos de división predial y urbanización de terrenos a concretarse en virtud de lo previsto en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones?

Toda gestión vinculada con proyectos de división predial y urbanización a desarrollarse fuera de los límites urbanos debe iniciarse, tramitarse y coordinarse a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Agricultura respectiva, puesto que dichas acciones afectan al destino del área rural.

3.6. ¿Cuál es la intervención que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones le corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo?.

De acuerdo a la indicada Ley, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, para los efectos de que la respectiva Secretaría Regional de Agricultura autorice las subdivisiones y urbanización de terrenos rurales con fines ajenos a la agricultura en los casos permitidos por el artículo 55, como asimismo las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, debe emitir el correspondiente informe previo favorable. En dicho informe deberá señalar el grado de urbanización que deberá tener esa división predial, conforme a lo que indique la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Por otra parte conforme lo que establecen el inciso segundo del artículo 55 y el inciso tercero del artículo 2.1.19. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen núcleos urbanos al margen de la planificación urbana regional, como asimismo que las subdivisiones y construcciones cumplan con las disposiciones pertinentes establecidas en el Instrumento de Planificación Territorial, cuando éste exista.

3.7. ¿Cuáles son los grados mínimos de urbanización, que de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcción debe informar las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo según el caso?

Las autorizaciones relacionadas con divisiones prediales y/o urbanizaciones que otorguen las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura no tendrán validez alguna si no cuentan con el "informe previo favorable" de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, informe técnico que deberá obligatoriamente indicar el grado de urbanización que debe poseer la división predial o la construcción autorizada, según lo que a continuación se señala:

- a. En general, los "grados mínimos de urbanización" exigibles por parte de las Secretarías Regionales de Vivienda y Urbanismo para los casos de divisiones prediales y urbanizaciones en el área rural; para la dotación de equipamientos; para la habilitación de balnearios o campamentos turísticos, son aquellos que se señalan en el artículo 2.2.10. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- b. En el caso de los "grados mínimos de urbanización" aplicable a los conjuntos de viviendas que complementen una actividad industrial o habilitar un balneario con viviendas, como asimismo los conjuntos de viviendas económicas de carácter social o de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento de que trata el inciso tercero del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 6.3.3. de la Ordenanza General.

3.8. ¿Cuál es el grado de urbanización que debe considerar la vivienda económica “singular” que se emplace en el área rural?.

En el caso de las viviendas económicas “singulares”, las condiciones mínimas de saneamiento individual de éstas son aquellas señaladas en el artículo 6.3.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3.9. ¿A qué organismo técnico corresponde otorgar los permisos de construcción de las obras que se ejecuten fuera de los límites urbanos que incluyen obras de edificación y construcción?.

El único organismo técnico, legal y administrativamente facultado por el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones para otorgar permisos de edificación y de obras de urbanización en áreas urbanas o rurales es la Dirección de Obras Municipales respectiva.

3.10. ¿Todas las obras de construcción ejecutadas fuera de los límites urbanos a las que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones requieren necesariamente del permiso de las Direcciones de Obras Municipales respectivas?.

En efecto, toda construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de obras de edificación y/o de urbanización, localizadas fuera de los límites urbanos a los que hace referencia el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deben obligatoriamente contar con el correspondiente permiso y recepción de la Dirección de Obras Municipales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, en los artículos 5.1.1. y 5.1.6. de la Ordenanza General, debiendo aplicarse las normas técnicas establecidas en la Ordenanza General según su particular destino.

Las excepciones a esta exigencia son las mismas indicadas en los incisos cuarto y quinto del citado artículo 116.

3.11. ¿Corresponde a las Direcciones de Obras Municipales intervenir en la aprobación y recepción de las divisiones prediales autorizadas por el Ministerio de Agricultura conforme a lo establecido en el artículo 55?.

No, la Dirección de Obras Municipales sólo están facultadas para otorgar permisos municipales de divisiones prediales en áreas urbanas de acuerdo a lo dispuesto en el N°1 letra a) del inciso primero del artículo 24 de la LOC de Municipalidades, y permisos de obras de edificación y de urbanización, sean estas urbanas o rurales, en conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y, en el N°2 de la letra a) del inciso primero del artículo 24 de la LOC de Municipalidades.

3.12. ¿Corresponde, en la actualidad, alguna intervención en el conocimiento y/o aprobación de proyectos a ser desarrollados fuera de los límites urbanos a las denominadas Comisiones Mixtas?

No, la Comisión Mixta de Agricultura, Vivienda y Urbanismo, Turismo y Bienes Nacionales, organismo técnico asesor de nivel nacional y regional, que por cierto jamás tuvo un carácter resolutivo, fue derogado mediante el artículo único del D.S. N°138 (V. y U.) de 2002, publicado en el Diario Oficial de 14 de Septiembre de 2002.

3.13. ¿En qué casos debe concurrir con su autorización la Comisión Nacional o Regional del Medio Ambiente en virtud de lo prescrito en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente?

Corresponde someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), todo proyecto que se pretenda llevar a efecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y que reúna las características o tipo que se establecen explícitamente en la letra g) del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por D.S. N°30 (MINSEGPRES), de 1997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado mediante el artículo 2° del D.S. N°95 (MINSEGPRES), de 2001, publicado en el Diario Oficial de 07.12.2002.

3.14. ¿Cuáles son los trámites administrativos y los requerimientos esenciales que se deben cumplir para obtener el cambio del uso del suelo y/o autorización para dividir y urbanizar predios rurales por el organismo competente del Ministerio de Agricultura a que se refiere el artículo 55?

Las exigencias usuales que son formuladas a los interesados por el Ministerio de Agricultura, cuyos antecedentes deben ser entregados en carpetas o legajos, se sugiere como mínimo en quintuplicado (SAG, SEREMI de Agricultura, SEREMI de Vivienda y Urbanismo, propietario, etc.), son las siguientes:

- a) Solicitud de cambio de uso del suelo agrícola, cuando corresponda.
- b) Proporcionar la siguiente información y antecedentes técnicos y legales en los formularios tipo expresamente preparados por el Ministerio de Agricultura para estos efectos, firmados por el propietario y por los profesionales competentes dentro de sus respectivos ámbitos de competencia:
 - Identificación o individualización del proyecto de división y urbanización predial y/o edificación.
 - Individualización del o los propietarios de la parte o del total del predio rural, para el que se solicita el cambio de uso del suelo o la autorización que corresponda: nombre completo del propietario, cédula de identidad, dirección postal, teléfono, E-mail, Fax.
 - Individualización de los “profesionales competentes”, con individualización de la calidad en que intervienen en el proceso.

- Individualización gráfica de la parte o del total del predio para el que se solicita cambio de uso del suelo o la autorización que corresponda: con singularización de su ubicación jurisdiccional, emplazamiento, cuadros de superficies prediales o lotes, medidas de los deslindes, cabida, etc..
- Nuevo uso de suelo que se proyecta dar (habitacional, industrial, turístico, equipamiento comunitario, etc..)
- Referencia respecto de obras de urbanización existentes en el predio, derechos de aprovechamiento de aguas con vigencia, vías de acceso existentes y proyectadas y, servidumbres.
- Rol de Avalúo del Servicio de Impuestos Internos del predio rural.
- Certificado de avalúo del predio, con la clasificación del suelo emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
- Certificado de inscripción de dominio los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces, del predio y de los derechos de agua, con vigencia no mayor a 15 días.
- Plano General del proyecto de división y/o urbanización predial a escala racionalmente manejable según letra b) de la Resolución Exenta N°169 (SAG), de 1994, o la que la reemplace.
- Levantamiento topográfico suscrito por un profesional competente de acuerdo a lo señalado en la letra b) del punto 1.2. de la Resolución Exenta N°169 (SAG – Agricultura), de 1994.
- Certificado de factibilidad de dotación de servicios de agua potable y alcantarillado.
- Memoria Técnica Explicativa desarrollada por un “profesional competente” para los efectos de autorizar el cambio del uso de suelo o la división y urbanización del predio rural. El contenido técnico mínimo de la Memoria Explicativa será establecido por el Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
Cabe destacar sin embargo, que para los efectos de la aplicación de la preceptiva correspondiente a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, son “profesionales competentes”, únicamente, aquellos profesionales expresamente indicados en los artículos 16 y 17 de la señalada Ley.
- Certificado emitido por la Dirección de Obras Municipales con vigencia mayor a 15 días con certificación que el predio se encuentra total o parcialmente fuera de los límites urbanos a los que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y/o en el área de influencia de un instrumento de planificación territorial intercomunal si procede.
- Certificado emitido por el organismo competente del Ministerio de Agricultura con certificación de la “calidad o calificación agrícola” oficial del suelo del predio intervenido o parte de él, por el que solicita cambio de uso de suelo o su división, urbanización y/o edificación.
- Estudio o Declaración de Impacto Ambiental cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en la Ley N°19.300, en los casos que establece el artículo 3° de su Reglamento aprobado por D.S. N°30 (MINSEGPRES), de 1997, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el artículo 2° del D.S. N°95 (MINSEGPRES), de 2001, publicado en el Diario Oficial de 07.012.2002. Se recomienda una adecuada coordinación con los CONAMA o los COREMA.

3.15. ¿Cuáles son los plazos legales y administrativos que los organismos públicos tienen para pronunciarse?.

- a) El Servicio Agrícola y Ganadero, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°18.755, Ley Orgánica del SAG, tiene un plazo de 30 días para, a requerimiento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, emitir el informe previo sobre cambio de uso del suelo agrícola el que deberá ser fundado y público. En el caso de las divisiones y urbanizaciones de los predios rústicos, el antes señalado organismo deberá “certificar” el cumplimiento de la normativa vigente.
- b) En el caso de las certificaciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley N°18.755, el procedimiento se encuentra reglamentado en la Resolución exenta N°169 (Agricultura), de 1994, no pudiendo exceder el trámite de certificación los 15 días desde el momento de su requerimiento.
- c) Las Secretarías Regionales de Agricultura, en conformidad con lo prescrito en el número 2. del artículo 3.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones previo informe técnico del SAG, tiene un plazo máximo de 45 días para evaluar la solicitud y, de no existir observaciones, remitir los antecedentes a la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo respectiva para la emisión del correspondiente informe previo favorable, con indicación del grado de urbanización mínima, cuando corresponda.
- d) Las Secretarías Regionales de Vivienda y Urbanismo, en conformidad a lo expresamente señalado en el numeral 3. del artículo 3.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, tienen un plazo máximo de 45 días para informar y señalar los grados mínimos de urbanización que, según el caso, corresponda.
- e) En el caso de los permisos municipales otorgados por las Direcciones de Obras Municipales producto de la ejecución de obras edificación y/o urbanizaciones en áreas rurales, los plazos son los que se indican en el inciso segundo del artículo 3.1.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3.16. ¿Qué organismo determina el valor máximo de 1.000 unidades de fomento de las viviendas a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cómo se determina ese valor y cual es el criterio para determinar si cumple con los requisitos para obtener el subsidio del Estado?.

El organismo técnicamente idóneo encargado de determinar el indicado valor máximo es, la Dirección de Obras Municipales respectiva, debiendo para estos efectos verificar y certificar inicialmente:

- a. Que el predio se encuentra efectivamente fuera de los límites urbanos establecidos por el Plan Regulador Comunal correspondiente;
- b. Que el predio no se encuentra afecto a normas especiales, producto de encontrarse dentro de los límites de influencia de un instrumento de planificación territorial (Plan Regulador Intercomunal).

Verificado lo anterior, la Dirección de Obras Municipales, para los efectos de evaluar o tasar el costo de la vivienda de hasta un máximo de 1.000 unidades de fomento, deberá considerar el presupuesto indicado en el permiso de edificación incrementado en un 30% conforme a lo establecido en los incisos segundo y tercero del numeral 3. del inciso primero del artículo 2.1.19. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del numeral 3 del inciso primero del artículo 2.1.19. se entenderá que las viviendas de hasta un valor de 1.000 unidades de fomento cumplen con uno de los requisitos para obtener el subsidio del Estado, cuando se trate de conjuntos de viviendas económicas, es decir, aquellas definidas en el artículo 6.1.2. de la Ordenanza General.

3.17. ¿Qué organismo tasaré y certificará la calidad de “viviendas sociales” de las unidades o conjuntos emplazados fuera de los límites urbanos?.

La calificación y certificación debe ser efectuada por la Dirección de Obras Municipales en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 6.1.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, asegurándose inicialmente, que el predio se encuentre efectivamente fuera de los límites urbanos comunales y que no se encuentre afecto a disposiciones especiales por encontrarse dentro del ámbito de acción de un instrumento de planificación intercomunal.

Cabe destacar en este caso que el concepto o definición técnica de “Viviendas Sociales” se encuentra incorporado en el antes citado artículo 6.1.2., así como también, lo que se debe entender por “Infraestructura Sanitaria”.

3.18. ¿Qué preceptos adicionales o complementarios deben cumplir los conjuntos de “viviendas económicas” para ser desarrollados en áreas rurales?.

Este tipo especial de conjuntos habitacionales deben cumplir con las disposiciones expresamente establecidas en el artículo 6.2.8. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

3.19. ¿Cuál es la superficie predial mínima a considerar en una división predial acogida a las disposiciones establecidas en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones?.

Conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.1.20. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la superficie predial mínima a considerar en divisiones prediales acogidas al artículo 55 de la indicada Ley General, será aquella que señale explícitamente el instrumento de planificación territorial respectivo. No obstante, en el caso de los conjuntos habitacionales de "viviendas económicas", acogidos a las disposiciones especiales del D.F.L. N°2, de 1959, las superficies prediales mínimas serán las que se indican o que deriven de la aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 6.2.5. de la Ordenanza General.

MRSch / JCM / mmb.

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana.
4. Sres. Jefes de División MINVU.
5. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
6. Sres. Directores Regionales SERVIU.
7. Sres. Directores de Obras Municipales. (a/c SEREMI MINVU)
8. Sres. Asesores Urbanistas. (a/c SEREMI MINVU)
9. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación. (a/c SEREMI MINVU)
10. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. (GORE Metropolitano)
11. Sres. Unidad de Patrimonio Urbano. (UPU). Subsecretaría.
12. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
13. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
14. Cámara Chilena de la Construcción.
15. Colegio de Arquitectos de Chile.
16. Asociación Chilena de Municipalidades.
17. Biblioteca MINVU
18. Mapoteca D.D.U..
19. Oficina de Partes D.D.U.
20. Oficina de Partes MINVU.

DEROGADA